



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, Atlántico, 13/08/2021

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-013-2021-00160-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>Demandante</b>	GUILLERMO LEÓN JIMÉNEZ VILLA
<b>Demandado</b>	CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE ATLANTICO y UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
<b>Juez</b>	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial allegado en mensaje de datos que antecede, procede el despacho a ocuparse de la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensiones de nulidad electoral promovida por el señor GUILLERMO LEON JIMENEZ VILLA contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO y UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control arriba indicado, con el objeto de que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN SUPERIOR No. 000011 (18 de mayo de 2021), por medio de la cual el Consejo Superior Universitario decide encargar al señor JAIRO ANTONIO CONTRERAS CAPELLA como rector encargado de la Universidad del Atlántico.

En virtud de lo anterior, mediante proveído del 05/08/2021 se inadmitió la demanda para que, en el término de 03 días conforme lo indica el artículo 276 del CPACA, la parte actora:

- *Aportar las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas y que se encuentran en su poder, en especial el acto de nombramiento del señor JAIRO ANTONIO CONTRERAS CAPELLA como rector encargado de la Universidad del Atlántico, esto es RESOLUCIÓN SUPERIOR No. 000011 (18 de mayo de 2021), con su respectiva constancia de publicación, notificación o fijación según el caso.*
- *Cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021> al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*

Dentro de la oportunidad legal otorgada para subsanar las citadas irregularidades, el demandante guardó silencio.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En principio debe señalarse, que el inciso tercero del artículo 276 del CPACA establece que **“Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (03) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará”**.

El auto del 05/08/2021 que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico No. 44 del día 06/08/2021<sup>1</sup>, notificación que además fue remitida al correo electrónico de la parte actora, informado en la demanda, del cual obra constancia de entrega al servidor de destino<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Exp. Dig. Archivo: 4. Estado No. 44 de 06 de agosto de 2021

<sup>2</sup> Exp. Dig. Archivo: 5. 2021-00160-00 AcuseRecibo



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Por consiguiente, el demandante tenía hasta el **11/08/2021** para subsanar dichas irregularidades, sin que hubiese realizado actuación alguna en el término concedido.

Siendo ello así, advierte el despacho que la parte actora incumplió el requerimiento efectuado mediante el citado proveído, por lo cual se debe rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 del CPACA y artículo 228 de la Constitución Política que dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento será sancionado.

Es claro que el ordenamiento jurídico señala los términos cuya observancia por las partes se hace imperativa a riesgo de soportar las consecuencias jurídicas desfavorables si se actuaba dejándolos vencer, constituyéndose de esta manera en una carga procesal, por lo que la incuria en el cumplimiento de la carga señalada por la ley, sólo afectan al interesado, en este caso la parte actora.

Así las cosas, en el caso particular al no cumplirse con los requisitos antes enunciados, a pesar de haberse dado la oportunidad procesal para tal efecto, no queda otra decisión distinta a rechazar el libelo como lo imponen las normas transcritas.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda en ejercicio del medio de control de nulidad pretensiones de nulidad electoral promovida por el señor GUILLERMO LEON JIMENEZ VILLA, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. - NOTIFIQUESE** la presente providencia por estado electrónico.

**TERCERO. -** De la presente decisión, dejase constancia en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en la línea TYBA.

**CUARTO. -** Devolver los anexos y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Roxana Isabel Angulo Muñoz**

**Juez**

**013**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**Juzgado Administrativo**

**Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f724641087e2e80e35531f9867f09f3ea5ed05fb9f54d6ed48a8bb99767a8857**

Documento generado en 13/08/2021 10:15:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**